

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

LISTA DE TRASLADO (ART. 110 C.G. DEL P.) #006

APODERADO QUE PRESENTA LA SOLICITUD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	F. VENCIMIENTO
Dr. Mariano de Jesus Amaris Consuegra (Liquidación del Crédito)	Ejecutivo Laboral RAD 2010-00288-00	Felicia Montero Lagos	Colpensiones.	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Dr. Juan Felipe Molina Álvarez (Incidente de Nulidad)	Ordinario Laboral RAD 2011-00175-00	Jesualdo Daza Lafaurie	Coltabacos.	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Dr. Luis Alberto Bolaño Zapata. (Liquidación del Crédito)	Ordinario Laboral RAD 2011-00175-00	Jesualdo Daza Lafaurie	Coltabacos.	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de Reposición)	Ejecutivo Laboral RAD 2012-00319-00	Carlos Ignacio Perez	Colpensiones.	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Dr. Luis Ángel Álvarez Vanegas (Recurso de Reposición)	Ejecutivo Laboral RAD 2012-00391-00	María Cristina Buelvas Rodríguez	Banco Davivienda	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de Reposición)	Ordinario Laboral RAD 2015-00202-00	Sara Luz Pérez Ropain	Colpensiones.	18 de noviembre de 2021	22 de noviembre de 2021

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VALLEDUPAR 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DESDE LAS OCHO (8) DE LA MANANA DEL DIA DE HOY HASTA LAS SEIS (6) DE LA TARDE DEL MISMO DÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

Abogado Especializado en Derecho laboral y S. S. – Salud Ocupacional
Calle 13 A No. 14 – 93 Barrio Obrero Valledupar
Teléfono: 5 898003 – Cel. 3002166610
Email: marianoamaris@hotmail.com

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

D.

RADICACION No. 20 001 31 05 003 2010 00288 00

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DE FELICIA MONTERO VS
COLPENSIONES
RAD. 2010 - 00288

PERIODO	DIFERENCIA	TASA	MESES	INTERESES
		INTERES		MORA
2011 OCTUBRE	\$257.376	2,20%	62	\$351.061
2011 NOVIEMBRE	\$257.376	2,20%	61	\$345.399
2011 DICIEMBRE	\$514.752	2,20%	60	\$679.473
2012 ENERO	\$242.003	2,20%	59	\$314.120
2012 FEBRERO	\$242.003	2,20%	58	\$308.796
2012 MARZO	\$242.003	2,20%	57	\$303.472
2012 ABRIL	\$242.003	2,20%	56	\$298.148
2012 MAYO	\$242.003	2,20%	55	\$292.824
2012 JUNIO	\$242.003	2,20%	54	\$287.500
2012 JULIO	484.006	2,20%	53	\$564.351
2012 AGOSTO	242.003	2,20%	52	\$276.851
2012 SEPTIEMBRE	242.003	2,20%	51	\$271.527
2012 OCTUBRE	242.003	2,20%	50	\$266.203
2012 NOVIEMBRE	242.003	2,20%	49	\$260.879
2012 DICIEMBRE	484.006	2,20%	48	\$511.110
2013 ENERO	\$300.384	2,20%	47	\$310.597
2013 FEBRERO	\$300.384	2,20%	46	\$303.989
2013 MARZO	\$300.384	2,20%	45	\$297.380
2013 ABRIL	\$300.384	2,20%	44	\$290.772
2013 MAYO	\$300.384	2,20%	43	\$284.163

2013 JUNIO	\$300.384	2,20%	42	\$277.555
2013 JULIO	600.768	2,20%	41	\$541.893
2013 AGOSTO	300.384	2,20%	40	\$264.338
2013 SEPTIEMBRE	300.384	2,20%	39	\$257.729
2013 OCTUBRE	300.384	2,20%	38	\$251.121
2013 NOVIEMBRE	300.384	2,20%	37	\$244.513
2013 DICIEMBRE	600.768	2,20%	36	\$475.808
2014 ENERO	\$308.321	2,20%	35	\$237.407
2014 FEBRERO	\$308.321	2,20%	34	\$230.624
2014 MARZO	\$308.321	2,20%	33	\$223.841
2014 ABRIL	\$308.321	2,20%	32	\$217.058
2014 MAYO	\$308.321	2,20%	31	\$210.275
2014 JUNIO	\$308.321	2,20%	30	\$203.492
2014 JULIO	616.642	2,20%	29	\$393.418
2014 AGOSTO	308.321	2,20%	28	\$189.926
2014 SEPTIEMBRE	308.321	2,20%	27	\$183.143
2014 OCTUBRE	308.321	2,20%	26	\$176.360
2014 NOVIEMBRE	308.321	2,20%	25	\$169.577
2014 DICIEMBRE	616.642	2,20%	24	\$325.587
2015 ENERO	\$320.418	2,20%	23	\$162.132
2015 FEBRERO	\$320.418	2,20%	22	\$155.082
2015 MARZO	\$320.418	2,20%	21	\$148.033
2015 ABRIL	\$320.418	2,20%	20	\$140.984
2015 MAYO	\$320.418	2,20%	19	\$133.935
2015 JUNIO	\$320.418	2,20%	18	\$126.886
2015 JULIO	640.836	2,20%	17	\$239.673
2015 AGOSTO	320.418	2,20%	16	\$112.787
2015 SEPTIEMBRE	320.418	2,20%	15	\$105.738
2015 OCTUBRE	320.418	2,20%	14	\$98.689
2015 NOVIEMBRE	320.418	2,20%	13	\$91.640
2015 DICIEMBRE	640.836	2,20%	12	\$169.181
2016 ENERO	\$342.322	2,20%	11	\$82.842
2016 FEBRERO	\$342.322	2,20%	10	\$75.311
2016 MARZO	\$342.322	2,20%	9	\$67.780
2016 ABRIL	\$342.322	2,20%	8	\$60.249
2016 MAYO	\$342.322	2,20%	7	\$52.718
2016 JUNIO	\$342.322	2,20%	6	\$45.187
2016 JULIO	684.644	2,20%	5	\$75.311
2016 AGOSTO	342.322	2,20%	4	\$30.124
2016 SEPTIEMBRE	342.322	2,20%	3	\$22.593
2016 OCTUBRE	342.322	2,20%	2	\$15.062
2016 NOVIEMBRE	342.322	2,20%	1	\$7.531
TOTALES	\$21.533.132			\$14.111.742

DIFERENCIA		
ADEUDADA	\$ 21.533.132	
INTERESES	\$ 14.111.742	
AGENCIAS EJECUTIVO	\$ 3.432.268	
TOTAL	\$ 39.077.142	
MENOS		
DOBLE PAGO MESADAS	\$ 20.734.549	Resol. 2013
TOTAL ADEUDADO	\$ 18.272.593	

Lo anterior, en aras de aclarar de una vez por todas la suma real adeudada a la señora MONTERO LAGOS, dentro del presente proceso, y no incurrir en ninguna conducta omisiva, que pueda acarrear alguna investigación disciplinaria, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Corrección Oficiosa de la liquidación de Crédito).

Es de aclarar que considero justo efectuar la liquidación con sus respectivos intereses moratorios condenados, puesto que ha sido la demandada con la expedición de su Resolución 54374 del 06 de abril de 2013, quien ha originado toda esta confusión que solo hasta esta fecha se ha venido aclarando, ya que desde el año 2011 ,mi mandante se encontraba esperando su ingreso a nomina, posterior al cumplimiento de su sentencia judicial y la hicieron esperar hasta el año 2013 (dos años) para emitir una Resolución con datos errados y periodos ya reconocidos, y esta situación es culpa exclusiva de la demandada, por lo que considero justo incluir en esta liquidación el pago de los intereses moratorios correspondientes y condenados en contra de la demandada COLPENSIONES.

Por lo que le solicito al señor Juez, revisar y aprobar la presente liquidación de crédito, para que la demandada cancele lo adeudado, y poder dar terminación al presente proceso.

Atentamente,


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
C. C. No. 77.010.734 de Valledupar
T. P. No. 71699 del C. S de la J.

**Señor
JUEZ TERCERO (3º) LABORAL DEL CIRCUITO
Valledupar**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA DE JESUALDO DAZA LAFOURIE VS COLTABACO S.A.S.
RADICADO 175 DE 2011.
Asunto: Incidente de nulidad.

JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, abogado, como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, presento incidente de nulidad en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el auto que libra mandamiento de pago en contra de la empresa que represento.

Este incidente, lo sustento de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

Primero- Por medio auto de fecha 05 de agosto de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago contra la sociedad que represento, y dispuso que debía **pagar sumas de DINERO A FAVOR DEL DEMANDANTE** de la siguiente manera:

- \$ 418.116.496 por concepto de título pensional.
- \$ 50.549.366 por concepto de agencias en derecho.

Como media adicional, y afectando ostensiblemente los intereses de la sociedad que represento, el Despacho decretó una serie de medidas cautelares consistentes en embargos y secuestros de unos bienes muebles.

Segundo- Actualmente en contra de COLTABACO SAS pesan unas medidas cautelares, que como se ha insistido en más de 7 solicitudes a lo largo de casi UN AÑO SON INNECESARIAS; y que lo único que están ocasionando son perjuicios económicos a una empresa que YA CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE HACER, IMPUESTAS EN LA SENTENCIA.

En este proceso ejecutivo, se vienen presentado defectos sustantivos y procedimentales que violentan el debido proceso de COLTABACO SAS, y que pasamos a sustentar de la siguiente manera:

I. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

1. APLICACIÓN ERRADA DE NORMAS PROCESALES.

Ausencia de notificación personal de la primera providencia ejecutiva.

El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo, **expresamente** ordena que la primera providencia emitidas en el curso del proceso ejecutivo TIENE QUE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Sin embargo, el Despacho desatendió las normas propias y especiales del JUICIO LABORAL, y dio aplicación al artículo 306 del CGP y ordenó la notificación de esta PRIMERA providencia por estados, aún cuando, y a pesar de la irregular aplicación de esta norma, el proceso fue presentado después de 30 días de ejecutoriada la sentencia.

Situación que es claramente ILEGAL en un juicio laboral, mas cuando se tiene norma expresa; y es inoperante la aplicación por analogía del Código General del Proceso.

En este sentido se presenta un defecto procedimental, ya que el Despacho aplicó una norma procesal distinta, quitándole la posibilidad a COLTABACO SAS de solicitar, decretar y practicar pruebas.

Esto da pie a la configuración de una nulidad constitucional, y adicionalmente la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

2. APLICACIÓN ERRADA DE NORMAS SUSTANCIALES.

La condena impuesta en la sentencia es **UNA OBLIGACIÓN DE HACER**, porque COLTABACO SAS **debe hacer un trámite ante COLPENSIONES** para que esta entidad LIQUIDE a su satisfacción el valor del título pensional que permita incorporar los aportes a pensiones del demandante en su historia laboral.

Esto no es una interpretación de la parte demandada, así está consagrado expresamente en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El

nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...)*

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial**, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a **SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA**, el cual estará representado por un bono o título pensional.” (negrilla y mayúsculas fuera del texto)*

Por el contrario, el Despacho tuvo como título ejecutivo una obligación de DAR AL DEMANDANTE, y pretende que se consiga a órdenes de un particular la suma de **\$ 418.116.496 por aportes parafiscales**; aportes que si bien pueden incidir en el monto de su pensión, **NO LE PERTENECEN AL DEMANDANTE, SINO AL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL.**

El Despacho insiste en que él hizo una liquidación autónoma, diferente a la que hizo COLPENSIONES. Se mantiene en su posición e insiste en que se consigne al juzgado. Aceptar esa decisión, sería justificar un enriquecimiento sin causa al demandante, y ocasionando un perjuicio a COLTABACO QUE NO TIENE PORQUE SOPORTARLO; y mas aun cuando YA CUMPLIÓ CON TODAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA, como quiera que está acreditado el pago ante COLPENSIONES del cálculo actuarial que esa entidad realizó.

3. DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS CONDENAS IMPUESTAS.

COLTABACO SAS YA CANCELÓ la totalidad de las condenas impuestas: Por un lado realizó el pago de las agencias en derecho por valor de \$ 50.554.865.

Por otro lado, frente a la OBLIGACION DE HACER, se encuentra acreditado en el expediente todas las actuaciones realizadas por COLTABACO para la liquidación del cálculo actuarial ante COLPENSIONES SEGÚN CUENTA DE COBRO QUE LLA EXPIDIÓ, y realizó el pago ante esa entidad. Hechos que omitió valorar el Despacho.

En este orden de ideas, COLTABACO SAS pagó el valor de **\$ 180.368.328** con DESTINO A COLPENSIONES, para que incorporara el título pensional a nombre del demandante, según lo ordenado por el Despacho.

3.1. CONSOLIDACIÓN DE LAS SEMANAS COTIZADAS DEL DEMANDANTE.

El pago que hizo Coltabaco S.A.S. a nombre del demandante en COLPENSIONES, ya está acreditado.

Al día de hoy, generada la consulta de la historia laboral del demandante, SE LOGRA VISUALIZAR QUE EL TIEMPO YA SE ENCUENTRA TOTALMENTE INCORPORADO POR COLPENSIONES.

Entonces: ¿Por qué se insiste en continuar con un proceso ejecutivo sin mérito?, porque insisten en que le paguemos al juzgado un dinero que COLPENSIONES no cuantificó en su cálculo actuarial?Cuál es el interés en que eso sea de esa manera? Es que el demandante no estaba pidiendo para sí, el pago de las cotizaciones, que además no lo puede pedir. Ese dinero está destinado para el sistema de la seguridad social en pensiones.

La entidad legitimada para recibir el título pensional, COLPENSIONES, YA LO LIQUIDÓ, y ya se le pagó, tanto así que YA SE TIENEN LAS SEMANAS INCORPORADAS EN LA HISTORIA LABORAL. (acompañamos copia de la historia laboral del demandante), situación que el demandante por lealtad procesal no ha puesto en conocimiento del despacho, en clara violación de los derechos de la demandada.

Es por lo anterior, que realizo la siguiente:

II. SOLICITUD

Se deje sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir la ejecución en contra de COLTABACO SAS; en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y la terminación de este proceso por encontrar acreditado el pago de todas las obligaciones impuestas en la sentencia.

Señor juez,

Dirección: Calle 49 No. 50-21
Edificio Del Café. Oficina 3304
Teléfono: 444-70-94
www.molinayasociados.com.co
Medellín



JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ
C.C.71'699.757 de Medellín
T.P.# 68185 del CSJ

Medellín, 21 de octubre de 2021.

LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
ABOGADO
Postgrados: Derecho Laboral – Derecho Público – Seguridad Social
Universidad Nacional de Colombia

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

*Ref: Proceso Ordinario Laboral de
JESUALDO DAZA LAFAURIE contra
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
TABACOS COLTABACOS.
Rad: 2011-175*

LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA, apoderado judicial del señor JESUALDO DAZA LAFAURIE, respetuosamente me permito manifestar que estoy presentando la liquidación de crédito para que se le dé traslado a las partes:

Titulo pensional por la suma de \$418.116.495,00, liquidado hasta el 30 de noviembre de 2015, sobre la cual se efectúa el cálculo de sus intereses a la DTF Pensional hasta el 30 de junio de 2021, fecha en que se efectuó el abono por la parte demandada y los intereses que se generaron hasta el mes de septiembre del 2021:

VALOR DE LA RESERVA CON INTERESES A LA FECHA DE PAGO					AÑO	MES	
Liquidado HASTA (Año/Mes):					2021	06	
Liquidado DESDE (Año/Mes):					2015	11	
Valor de la Reserva al corte (cotizaciones impagas indexadas desde su causación):						\$418.116.495,00	
Año	Mes	Reserva capitalizada por años sobre la cual se liquida la DTF (Art. 7 Decreto 1887 de 1.994)	% DTF Pensional	Meses liquidados	Interés Mensual	Interés MORA	Intereses Acumulados
2015	12	\$418.116.495	0,87	1,0	\$3.637.613,51	\$3.637.613,51	\$7.275.227,01
2016	01	\$421.754.109	1,54	1,0	\$6.495.013,27	\$6.495.013,27	20.265.253,56
2016	02	\$421.754.109	1,52	1,0	\$6.410.662,45	\$6.410.662,45	33.086.578,45
2016	03	\$421.754.109	1,19	1,0	\$5.018.873,89	\$5.018.873,89	43.124.326,24
2016	04	\$421.754.109	0,74	1,0	\$3.120.980,40	\$3.120.980,40	49.366.287,04
2016	05	\$421.754.109	0,76	1,0	\$3.205.331,22	\$3.205.331,22	55.776.949,49
2016	06	\$421.754.109	0,72	1,0	\$3.036.629,58	\$3.036.629,58	61.850.208,65
2016	07	\$421.754.109	0,77	1,0	\$3.247.506,64	\$3.247.506,64	68.345.221,92
2016	08	\$421.754.109	-0,07	1,0	-\$295.227,88	-\$295.227,88	67.754.766,17
2016	09	\$421.754.109	0,19	1,0	\$793.047,11	\$793.047,11	69.340.860,40
2016	10	\$421.754.109	0,19	1,0	\$793.047,11	\$793.047,11	70.926.954,63
2016	11	\$421.754.109	0,35	1,0	\$1.476.139,38	\$1.476.139,38	73.879.233,39
2016	12	\$421.754.109	0,67	1,0	\$2.825.752,53	\$2.825.752,53	79.530.738,44
2017	01	\$457.881.864	1,27	1,0	\$5.815.099,68	\$5.815.099,68	91.160.937,79
2017	02	\$457.881.864	1,24	1,0	\$5.677.735,12	\$5.677.735,12	102.516.408,02
2017	03	\$457.881.864	0,72	1,0	\$3.296.749,42	\$3.296.749,42	109.109.906,87
2017	04	\$457.881.864	0,56	1,0	\$2.564.138,44	\$2.564.138,44	114.238.183,75
2017	05	\$457.881.864	0,48	1,0	\$2.197.832,95	\$2.197.832,95	118.633.849,64

2017	06	\$457.881.864	0,35	1,0	\$1.602.586,52	\$1.602.586,52	121.839.022,69
2017	07	\$457.881.864	0,20	1,0	\$915.763,73	\$915.763,73	123.670.550,15
2017	08	\$457.881.864	0,39	1,0	\$1.785.739,27	\$1.785.739,27	127.242.028,69
2017	09	\$457.881.864	0,28	1,0	\$1.282.069,22	\$1.282.069,22	129.806.167,13
2017	10	\$457.881.864	0,27	1,0	\$1.236.281,03	\$1.236.281,03	132.278.729,20
2017	11	\$457.881.864	0,42	1,0	\$1.923.103,83	\$1.923.103,83	136.124.936,86
2017	12	\$457.881.864	0,63	1,0	\$2.884.655,74	\$2.884.655,74	141.894.248,35
2018	01	\$489.063.619	0,88	1,0	\$4.303.759,85	\$4.303.759,85	150.501.768,04
2018	02	\$489.063.619	0,94	1,0	\$4.597.198,02	\$4.597.198,02	159.696.164,08
2018	03	\$489.063.619	0,49	1,0	\$2.396.411,73	\$2.396.411,73	164.488.987,55
2018	04	\$489.063.619	0,70	1,0	\$3.423.445,33	\$3.423.445,33	171.335.878,22
2018	05	\$489.063.619	0,50	1,0	\$2.445.318,10	\$2.445.318,10	176.226.514,41
2018	06	\$489.063.619	0,39	1,0	\$1.907.348,11	\$1.907.348,11	180.041.210,64
2018	07	\$489.063.619	0,12	1,0	\$586.876,34	\$586.876,34	181.214.963,33
2018	08	\$489.063.619	0,37	1,0	\$1.809.535,39	\$1.809.535,39	184.834.034,11
2018	09	\$489.063.619	0,40	1,0	\$1.956.254,48	\$1.956.254,48	188.746.543,06
2018	10	\$489.063.619	0,37	1,0	\$1.809.535,39	\$1.809.535,39	192.365.613,84
2018	11	\$489.063.619	0,36	1,0	\$1.760.629,03	\$1.760.629,03	195.886.871,90
2018	12	\$489.063.619	0,55	1,0	\$2.689.849,91	\$2.689.849,91	201.266.571,71
2019	01	\$518.749.781	0,85	1,0	\$4.409.373,14	\$4.409.373,14	210.085.317,99
2019	02	\$518.749.781	0,80	1,0	\$4.149.998,25	\$4.149.998,25	218.385.314,48
2019	03	\$518.749.781	0,68	1,0	\$3.527.498,51	\$3.527.498,51	225.440.311,50
2019	04	\$518.749.781	0,74	1,0	\$3.838.748,38	\$3.838.748,38	233.117.808,26
2019	05	\$518.749.781	0,56	1,0	\$2.904.998,77	\$2.904.998,77	238.927.805,80
2019	06	\$518.749.781	0,51	1,0	\$2.645.623,88	\$2.645.623,88	244.219.053,57
2019	07	\$518.749.781	0,47	1,0	\$2.438.123,97	\$2.438.123,97	249.095.301,51
2019	08	\$518.749.781	0,34	1,0	\$1.763.749,25	\$1.763.749,25	252.622.800,02
2019	09	\$518.749.781	0,47	1,0	\$2.438.123,97	\$2.438.123,97	257.499.047,96
2019	10	\$518.749.781	0,41	1,0	\$2.126.874,10	\$2.126.874,10	261.752.796,16
2019	11	\$518.749.781	0,34	1,0	\$1.763.749,25	\$1.763.749,25	265.280.294,67
2019	12	\$518.749.781	0,51	1,0	\$2.645.623,88	\$2.645.623,88	270.571.542,44
2020	01	\$553.402.266	0,67	1,0	\$3.707.795,18	\$3.707.795,18	277.987.132,80
2020	02	\$553.402.266	0,91	1,0	\$5.035.960,62	\$5.035.960,62	288.059.054,05
2020	03	\$553.402.266	0,81	1,0	\$4.482.558,36	\$4.482.558,36	297.024.170,76
2020	04	\$553.402.266	0,40	1,0	\$2.213.609,06	\$2.213.609,06	301.451.388,89
2020	05	\$553.402.266	-0,07	1,0	-\$387.381,59	-\$387.381,59	300.676.625,72
2020	06	\$553.402.266	-0,14	1,0	-\$774.763,17	-\$774.763,17	299.127.099,37
2020	07	\$553.402.266	0,25	1,0	\$1.383.505,67	\$1.383.505,67	301.894.110,70
2020	08	\$553.402.266	0,24	1,0	\$1.328.165,44	\$1.328.165,44	304.550.441,58
2020	09	\$553.402.266	0,56	1,0	\$3.099.052,69	\$3.099.052,69	310.748.546,96
2020	10	\$553.402.266	0,19	1,0	\$1.051.464,31	\$1.051.464,31	312.851.475,58
2020	11	\$553.402.266	0,09	1,0	\$498.062,04	\$498.062,04	313.847.599,65
2020	12	\$553.402.266	0,63	1,0	\$3.486.434,28	\$3.486.434,28	320.820.468,21
2021	01	\$578.526.729	0,66	1,0	\$3.818.276,41	\$3.818.276,41	328.457.021,03
2021	02	\$578.526.729	0,87	1,0	\$5.033.182,54	\$5.033.182,54	338.523.386,12
2021	03	\$578.526.729	0,76	1,0	\$4.396.803,14	\$4.396.803,14	347.316.992,40
2021	04	\$578.526.729	0,83	1,0	\$4.801.771,85	\$4.801.771,85	356.920.536,10
2021	05	\$578.526.729	1,25	1,0	\$7.231.584,11	\$7.231.584,11	371.383.704,33
2021	06	\$578.526.729	0,19	1,0	\$1.099.200,79	\$1.099.200,79	373.582.105,90
			SUBTOTALES		\$186.791.052,95	\$186.791.052,95	
VALOR TOTAL DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE PAGO							
\$791.698.600,90							

VALOR ACUMULADO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021 DE LA RESERVA ACTUARIAL	\$418.116.495,00
VALOR INTERESES ACUMULADOS A CORTE 30 DE JUNIO DE 2021:	\$373.582.105,90
TOTAL RESERVA MAS INTERESES ACUMULADOS	\$791.698.600,90

Menos: Pago parcial recibido que se abona primero a intereses ¹	\$180.368.328,00
--	------------------

¹ LO ANTERIOR EN CONCORDANCIA CON ARTICULO 1653 DEL CAPITULO VI DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO:

VALOR RESERVA ACTUARIAL	\$418.116.495,00
VALOR INTERESES DESCONTADO EL ABONO REALIZADO	<u>\$193.213.777,90</u>
TOTAL RESERVA MAS INTERESES ACUMULADOS	\$611.330.272,90

Con base en el valor anterior se hace el cálculo de los intereses hasta el 30 de septiembre de 2021, así:

VALOR DE LA DTF						AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):						2021	09
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):						2021	7
Valor de la Reserva al corte (cotizaciones impagas desde su causación):							\$418.116.495
Año	Mes	Reserva capitalizada por años sobre la cual se liquida la DTF (Art. 7 Decreto 1887 de 1.994)	% DTF Pensional	Meses liquidados	Interés Mensual	Intereses Mora	Intereses Acumulados
2021	07	\$418.116.495	0,57	1,0	\$2.383.264,02	\$2.383.264,02	\$4.766.528,04
2021	08	\$418.116.495	0,57	1,0	\$2.383.264,02	\$2.383.264,02	\$9.533.056,09
2021	09	\$418.116.495	0,57	1,0	\$2.383.264,02	\$2.383.264,02	\$14.299.584,13
VALOR TOTAL DE LA RESERVA ACTUARIAL A LA FECHA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
\$418.116.495							

VALOR RESERVA ACTUARIAL	\$418.116.495,00
INTERESES PENDIENTES DE PAGO	\$193.213.777,90
VALOR INTERESES DE LOS INTERESES A CORTE 30 DE SEP/2021	<u>\$14.299.584,13</u>
TOTAL RESERVA MAS INTERESES ACUMULADOS	\$625.629.857,03

La anterior liquidación se efectuó respetando lo ordenado en el art. 3 del decreto 2222 de 1995, que regula los intereses a cargo de los empleadores, cuando deban el cálculo actuarial

ARTICULO 3o. INTERES DEL TITULO PENSIONAL. De conformidad con el artículo 7. del Decreto 1887 de 1994, el título representativo del **valor de la reserva actuarial o título Pensional devengará, a cargo del empleador**, un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define como la tasa de interés efectivo anual, correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF Pensional} = (1 - \text{INF} / 100) \times (1 + 0.03) - 1).$$

"CAPITULO VI

DE LA IMPUTACION DEL PAGO.

ARTICULO 1653. . Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses. Salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital".

INft= Variación anual del Índice de Precios al consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior. **(las subrayas son nuestra)**

INft= Variación anual del Índice de Precios al consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior”.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIA EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$41.811.649
AGENCIA EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	\$737.717
AGENCIA EN CASACION	\$8.000.000
AGENCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$29.268.154
MENOS EL PAGO DE LAS AGENCIA EN DERECHO DE PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA Y RECURSO DE CASACION (CONSIGNADO PARA EL PAGO)	\$50.549.366
TOTAL	\$29.268.154

CALCULO ACTUARIAL MAS DTF PENSIONAL MAS COSTAS

Total, de la reserva actuarial actualizada \$625.629.857,03

Costas del ejecutivo \$29.268.154

Gran total de la liquidación del proceso ejecutivo
De la referencia \$654.898.011,03

En esos términos presento la liquidación para que sea trasladada a las partes, para que puedan verificar, objetar o confirmar.

De la anterior liquidación, previamente se le envió a COLPENSIONES y a COLTABACO S.A.S

Y al correo del doctor JUAN FELIPA MOLINA ALVAREZ, representante judicial

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en este correo electrónico bolza52@hotmail.com o en la calle 16#9-30 edificio caja agrario oficina 7-09

Atentamente


LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
C.C. No. 8.304.255 de Medellín
T.P. No. 27.491 del C.S.J.



Señor:

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO PEREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320120031900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA EL AUTO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO No 134, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA EL AUTO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO No 134, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio, haciendo referencia a los siguientes:

HECHOS:

1. En auto del 10 de septiembre de 2021, el despacho ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, decretando medidas de embargo y ordenando para sus efectos correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación en estado.
2. Estando dentro del término establecido, se dio contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones:
 - **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó lo siguiente:

- a. Que en el caso de realizarse el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.
3. El despacho a través de auto del de 05 de octubre de 2021, resuelve las excepciones, denegando las excepciones formuladas.

De conformidad con lo anterior, me permito realizar las siguientes:



CONSIDERACIONES:

- 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:** De conformidad con el art. 65 del C.P.T y S.S., Mod. Por el art. 9 de la ley 712 de 2001, en el cual especifica cuáles providencias son apelables, que en su numeral 9 de manera textual cita:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo."

2. NATURALEZA JURIDICA DE COLPENSIONES: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Además, su régimen es de contratación pública y cuyo patrimonio es estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del presupuesto general de la nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y demás activos e ingresos que cualquier título reciba.

Lo anterior de conformidad con el Dto. 4121 del 02 de noviembre de 2011 y el Dto.2013 de 2011.

3.FRENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No se está conforme a lo planteado por el despacho, debido a que la medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de



equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “() ... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específica retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

De la misma manera, es importante manifestar al despacho, que el día 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015, “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º enero al 31 de diciembre de 2016*”,

La citada norma en su art. 37 establece:

ARTÍCULO 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo [110](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la*



inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. (negrita fuera de texto).

En este sentido, y con fundamento en el art. 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 134 de la ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012, expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anteriormente expuesto, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral, lo siguiente:

1. Revocar el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar por medio del cual se niega la suspensión del proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva declarar la prosperidad de la excepción propuesta, esto es INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. En el caso de haberse realizado el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

- Constitución Política.
- Decreto 01 de 1984.
- Ley 1437 DE 2011
- Art. 307 del C.G.P.
- Ley 1769 de 2015.

NOTIFICACIONES

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, y en la calle 40 No. 39-123, oficina j20, piso 11 edificio la flores de **Barranquilla**.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo promovido por
MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ
contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad. 2012
– 00391.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.431 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 144412-D1 del Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la señora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 49.731.930 de Valledupar, con domicilio en Valledupar, solicito adición de auto, aclaración de auto e interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado al día siguiente.

1. Solicitud previa.

Antes de resolver los recursos, comedidamente solicito al despacho efectuar el fraccionamiento del título y la entrega del título correspondiente al suscrito apoderado de la demandante la parte ordenada por el Juzgado; teniendo en cuenta que el recurso de reposición y la adición de auto no detienen el cumplimiento de la providencia opugnada.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

2. Adición de auto.

Solicito la adición del auto mencionado, en razón a que el despacho, a pesar de haberse pronunciado sobre la indexación de las costas, no se pronunció sobre los demás puntos mencionados en la objeción de costas, por vía de reposición y en subsidio de apelación, tales como la cuantía de las pretensiones concedidas, la duración del proceso, el resultado favorable y la calidad de la gestión profesional.

En conclusión, no hubo un verdadero pronunciamiento sobre la objeción de costas, que no solo se limitaba a la indexación de las sumas adeudadas.

Después de pronunciarse sobre la adición del auto sobre objeción de costas, el juzgado debe remitir el expediente al Tribunal.

3. Aclaración de auto.

El auto plurimencionado contiene en su parte motiva frases o expresiones que generan motivos de duda, que inciden en su parte resolutive. El Juzgado no expone cuáles fueron las operaciones aritméticas efectuadas y los guarismos que tuvo en cuenta para tales operaciones; por lo que solicito se sirva aclarar cómo obtuvo los resultados que dieron lugar a abstenerse a librar mandamiento de pago.

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4.1. Procedencia de los recursos.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

Procede el recurso de reposición por tratarse de un auto interlocutorio y también el de apelación por decidir sobre el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2. Oportunidad.

El recurso se interpone dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del auto que niega el mandamiento de pago, es decir, dentro de los plazos previstos en la Ley, siendo el de la reposición dos días y el de apelación 5 días.

4.3. Legitimación en el proceso.

Mi poderdante es la demandante en este proceso, por lo que está facultada para actuar.

4.4. Legitimación en la causa.

La demandante es la parte afectada con la decisión impugnada, porque el juzgado a quo se negó a librar mandamiento de pago por el total de las condenas impuestas.

4.5. Sustentación.

a. En la sentencia de primera instancia sí se ordenó la indexación.

Contrario a lo aseverado por este despacho, la persona natural que fungía como juez, cuando se dictó la sentencia de primera instancia, sí ordenó indexar la indemnización por despido injusto, desde septiembre de 2009 hasta el momento del pago, pero no determinó condena en concreto porque no se sabe cuando sería pagada la condena.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

En el minuto 20, segundo 30, del audio de la sentencia de primera instancia, después de determinar el valor de la condena por indemnización por despido injusto, el Juez determinó:

“... las anteriores condenas deberán ser actualizadas de acuerdo a la tabla del IPC, teniendo en cuenta como índice de precios inicial la terminación del contrato, es decir el 20 de septiembre de 2009, y como fecha final o como índice final el de la fecha en que se paguen las obligaciones adeudadas”.

El nuevo juez, entendiéndose como persona natural, no puede modificar la decisión del juez anterior.

b. La indexación debe ser reconocida por el juez, incluso de manera oficiosa.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, SL359 de 2021, radicado 86405, magistrada ponente Dueñas Quevedo, recondujo su postura sobre la indexación al señalar que no se requiere petición de parte para que sea ordenada por el juez y explicó las características de esta figura, más económica que jurídica, así:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adocrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

a valor presente [...]; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarciendo, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020”.

Así las cosas, no existe motivo alguno para que el Juzgado, a través de su auto lacónico, negara la indexación de la indemnización por despido injusto, independientemente de que el juez que dictó la sentencia se haya pronunciado o no al respecto, con mayor razón si quedó demostrado que sí lo hizo. Este criterio es aplicable a las costas, porque también pierden poder adquisitivo.

c. Las condenas no podían ser indexadas al momento de la consignación efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. sino al momento del pago efectivo.

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

La consignación efectuada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. no produjo efectos liberatorios para ella, por dos razones: i. La demandada consignó y a la vez pidió que no se efectuara el pago al solicitar una medida provisional con la acción de tutela que presentó contra el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, contra el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral y contra la Corte Suprema de Justicia, por lo que su intención era que no se efectuara el pago inmediato; y ii. Porque el tiempo que transcurrió entre el día de la consignación y el día del pago efectivo, que aún no se ha hecho, el dinero de mi poderdante perdió poder adquisitivo.

En consecuencia, el BANCO DAVIVIENDA S.A. debe asumir la indexación hasta el momento del pago.

d. La liquidación de las condenas, realizada por el Juzgado, está mal hecha.

Al indexar los emolumentos laborales adeudados, al día del auto de mandamiento de pago, aplicando la fórmula $V_p = V_h \cdot I_i / I_f$, sin incluir las costas por ahora, porque previamente deben resolverse los recursos interpuestos, obtenemos los siguientes resultados:

PRESTACIÓN		CONDENA	ÍNDICE FINAL	INDICE INICIAL	CONDENA INDEXADA	INDEXACIÓN
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO		\$ 79.306.834	110,06	69,19	\$ 126.152.770	\$ 46.845.936
AUXILIO CESANTÍA		\$ 33.900	110,06	69,19	\$ 53.924	\$ 20.024
INTERESES CESANTÍA		\$ 4.333	110,06	69,19	\$ 6.892	\$ 2.559
PRIMA DE SERVICIOS		\$ 24.996	110,06	69,19	\$ 39.761	\$ 14.765
VACACIONES		\$ 106.382	110,06	69,19	\$ 169.221	\$ 62.839

Y si en gracia de discusión aceptamos que las prestaciones adeudadas deben ser indexadas al momento de la consignación, los resultados serían:

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

PRESTACIÓN		CONDENA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CONDENA INDEXADA	INDEXACIÓN
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$	79.306.834	105,48	69,19	\$ 120.903.091	\$ 41.596.257
AUXILIO CESANTÍA	\$	33.900	105,48	69,19	\$ 51.680	\$ 17.780
INTERESES CESANTÍA	\$	4.333	105,48	69,19	\$ 6.606	\$ 2.273
PRIMA DE SERVICIOS	\$	24.996	105,48	69,19	\$ 38.106	\$ 13.110
VACACIONES	\$	106.382	105,48	69,19	\$ 162.179	\$ 55.797

De una u otra forma, ya sea indexando al momento del pago o al momento de la consignación, la indexación del juzgado está mal hecha.

En cuanto a los perjuicios morales, el nuevo Juez liquidó los perjuicios morales sobre la base de 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, cuando el Juez que dictó la sentencia determinó, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, la suma equivalente a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago; por lo que, para este año, la indemnización por perjuicios morales asciende a Sesenta y Ocho Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos (\$68'139.450). Y si el pago total de la obligación no se materializa este año, la indemnización de perjuicios morales debe ser pagada con base en el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se haga efectivo el pago.

No sobra resaltar que, si pudo existir incongruencia entre el acta de la audiencia y lo expresado por el Juez en el audio, simplemente se trata de un lapsus calami de quien transcribió el acta, que no tiene la virtud de modificar la decisión del director del proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007) “[e]l secretario extenderá un acta de lo que ocurra en la audiencia...” y no ordena que el Juez modifique su decisión porque hubo error de transcripción en el acta. Reitero, hasta la saciedad si es necesario, el acta no tiene carácter vinculante sino lo que ocurrió en la audiencia.

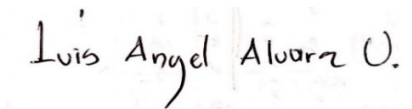
ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,
Disciplinarios, Salud, Pensiones,
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.
Responsabilidad Extracontractual.
Recurso Extraordinario de Casación Laboral
y de la Seguridad Social.

La norma especial del proceso laboral y de la seguridad social antes mencionada, es reforzada por los numerales 4 y 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales prevalecen las actuaciones realizadas en audiencia sobre las constancias dejadas en las actas que resumen lo que ocurre en la audiencia.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho indexar las condenas impuestas, al momento del pago, o en su defecto al momento de la consignación, y en todo caso se sirva librar mandamiento de pago de acuerdo a las cuantías indicadas en los cuadros que anteceden.

Atentamente,



LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C. C. N° 12.435.431 de Valledupar

T. P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Proceso ejecutivo promovido por MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad. 2012 – 00391

APELACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad. 2012 – 00391

1 mensaje

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

12 de noviembre de 2021, 16:16

Para: BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <tarra_451@hotmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto PDF con apelación,

Agradezco la atención prestada.

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

 **MaríaCristinaBuelvas.ApelaciónMandamientoPago.pdf**
278K

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320150020200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de



acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.



Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obediencia (15 de Septiembre de 2014) y el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado



garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano qué la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.**

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151



a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo **(26 de noviembre de 2020)**, **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha de 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las anteriores razones expuestas.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa abstenerse de dictar medidas cautelares contra mi representada.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.